



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA : No. 2026-0078
ACCIONANTE : MAURICIO CRUZ JOYA
ACCIONADA : SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad
Libre – Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)

Bogotá D. C. Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991 se procede a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Mauricio Cruz Joya**, contra la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 -Universidad Libre**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que el 23 de diciembre de 2025, radicó ante la entidad accionada derecho de petición bajo el radicado No. 2025203100004941, a través del cual solicitó información precisa sobre las 18 vacantes de la OPEC 1101-M-01(44) de las cuarenta y cuatro vacantes en la modalidad de ingreso para Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito. Específicamente, solicitó se informara si dichas vacantes que en la convocatoria denominaron "Nivel Central" corresponden exclusivamente a Bogotá o a Unidades Nacionales en otras ciudades, con el fin de tener claridad para la Audiencia Pública de escogencia de vacante.

El 16 de febrero de 2026, mediante oficio No. 2026301000004832, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía emitió respuesta, por medio de la cual, la entidad se limitó a citar generalidades sobre la plataforma SIDCA 3, la naturaleza "dinámica" de la planta global y flexible, y una definición genérica de lo que comprende el "Nivel Central". No se especificó el listado de las dependencias o unidades nacionales ni las ciudades donde se ubican actualmente esas 18 vacantes en particular, trasladando la incertidumbre al suscrito bajo el argumento de que la distribución "puede variar dicriamente".

Considera que lo anterior constituye una vulneración inminente y directa del Derecho Fundamental de Petición y de la debida diligencia administrativa, haciendo procedente la presente acción como único mecanismo para obtener la protección judicial.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicita: *«PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del suscrito que ha sido vulnerado por la omisión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta complementaria donde se detalle, respecto de las 18 vacantes de la OPEC 1101-M-01(44):

a) Las dependencias o Unidades Nacionales a las que están adscritas y b) La ciudad de ubicación



administrativa actual de cada una de ellas)¹.

IV. TRÁMITE ADELANTADO

1º.- Mediante auto del 19 de febrero del año en curso, este Despacho avoca el conocimiento de la presente acción de tutela, integra a la litis a la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre**, para que se pronunciaran en torno a los hechos objeto de la tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, para lo cual se libraron las correspondientes comunicaciones.

2º.- Es así como, el **Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación** expone que, efectivamente el señor **Mauricio Cruz Joya**, presentó derecho de petición mediante radicado No. 2025203100004941 del 23 de diciembre de 2025 y la Fiscalía General de la Nación a través de radicado No. 2026301000004832 dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante.

Agrega que, a la respuesta efectuada se le realizó un alcance mediante radicado No. 20263000007141 del 23 de febrero de 2026, en el que se manifiesta que, en efecto las vacantes correspondientes al denominado nivel central no se encuentran circunscritas de manera exclusiva a una ubicación geográfica específica. Tal denominación no obedece a un criterio territorial, sino que hace referencia al nivel organizacional al cual se encuentran adscritos los empleos dentro de la estructura administrativa de la Fiscalía General de la Nación. En ese orden, las dependencias que integran el Nivel Central (entre ellas Direcciones Especializadas y demás áreas misionales y administrativas) desarrollan funciones de alcance nacional y, en virtud de dicha naturaleza, pueden contar con presencia institucional en distintas ciudades del territorio colombiano, conforme a la organización interna de la Entidad.

Que, en consecuencia, la expresión nivel central identifica el ámbito orgánico y funcional del empleo dentro de la estructura institucional, más no comporta una localización física única o exclusiva, siendo la administración, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, la encargada de definir su ubicación concreta conforme a criterios de organización y eficiencia del servicio. Precisa que, la información suministrada al accionante se ajusta estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual regula la audiencia pública de escogencia dentro del concurso de méritos FGN 2024.

En ese orden, resulta claro que el concurso FGN 2024 estableció desde su reglamentación las reglas que rigen la etapa de audiencia pública de escogencia, incluyendo la forma en que se informará la ubicación de las vacantes y el alcance de la selección que realiza cada elegible. La ubicación de los cargos ofertados no constituye información reservada ni omitida, sino que se encuentra regulada expresamente en el Acuerdo del concurso, el cual es de obligatorio conocimiento y cumplimiento para todos los participantes, en virtud del principio de transparencia y de las reglas previamente fijadas. Agrega que, la audiencia pública de escogencia NO se realiza respecto de despachos específicos o fiscalías individualizadas, sino frente a la ubicación geográfica en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o ante la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según el empleo ofertado.

Así las cosas, no puede afirmarse que exista omisión de información ni falta de respuesta de fondo por parte de la entidad, toda vez que la actuación administrativa se ha desarrollado conforme a la reglamentación vigente, respetando los principios de mérito, igualdad, publicidad y transparencia que orientan la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior, a la fecha no se conocen de manera concreta las ubicaciones específicas de cada uno de los cargos, toda vez que estas se definirán una vez sean

¹ 001 Acción Tutela



publicadas las listas de elegibles, se realicen los estudios de seguridad correspondientes y se lleve a cabo la audiencia pública de escogencia, conforme al procedimiento reglado.

Que, la respuesta brindada al accionante se enmarca estrictamente en los lineamientos establecidos en la convocatoria FGN 2024, los cuales son de público conocimiento y obligatorio cumplimiento para todos los participantes, en virtud del principio de publicidad que rige los concursos de mérito. Por consiguiente, dieron respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición presentado, con base en la información oficial disponible a la fecha, sin que pueda predicarse vulneración alguna de derechos fundamentales, máxime cuando aún no han sido publicadas las listas de elegibles a los que hace referencia el accionante. Al no existir vulneración de derecho fundamental alguno en contra del señor **Mauricio Cruz Joya**, solicita se declare la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto, pues se encuentra demostrado que el hecho que dio lugar a admitir la acción constitucional se encuentra superado.

3°.- El Secretario Técnico de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, informa en primer lugar que, procedieron a efectuar remisión por competencia, del escrito de tutela y del auto admisorio de la presente acción Constitucional a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico enviado el 23 de febrero de 2026, en atención a que los asuntos planteados corresponden al ámbito funcional de dicha dependencia.

4°.- El Apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 -Universidad Libre**, en relación con lo manifestado por el accionante en el libelo de tutela, señala que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto: *"Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en tirne"*.

Conforme lo anterior, la UT desarrollará el concurso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación de listas de elegibles, es decir, que la UT no tuvo ninguna incidencia sobre la elección de profesiones, disciplinas académicas o ID de empleos y sus respectivas ubicaciones para la conformación o no de las ofertas públicas de empleo de carrera especial (OPECE), como tampoco en los cargos ofertados, aclarando que son de resorte o discrecionalidad del nominador (Fiscalía General de la Nación) quien define en el marco de una planta global, los cargos específicos que serán provistos con el registro de elegibles.

En ese orden de ideas, la UT no tiene conocimiento del derecho de petición del día 23 de diciembre de 2025, bajo el radicado número 2025203100004941 y el trámite de este.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la UT Convocatoria FGN 2024, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las pretensiones y hechos aludidos dentro de la acción constitucional escapan de las obligaciones y competencias a cargo a la UT Convocatoria FGN 2024, a través del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, del proceso de selección.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1°.- Procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política,



desarrollada legalmente por el decreto 2591 de 1991 y reglamentada por el Decreto 306 de 1992, faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

La acción de tutela como mecanismo jurídico creado por el constituyente de 1.991, procede cuando una autoridad pública o particular, en los casos previstos en la Ley, con su acción u omisión, vulneran o amenazan derechos considerados como fundamentales al ser humano. Igualmente, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, estableció la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, entre otros casos, cuando preste un servicio público, constituyéndose así en un instrumento jurídico, que brinda al ciudadano común la facultad de acudir ante los jueces constitucionales, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

Resulta improcedente la acción de tutela, cuando exista otro medio de defensa judicial o instrumento idóneo para salvaguardar sus derechos, a no ser que se utilice para evitar la concreción de un perjuicio irremediable, ello en razón a su carácter subsidiario y residual.

2º Sobre el derecho de petición, ha señalado la Corte Constitucional:

Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional², tal como se sintetizó en la Sentencia T-474 de 2009, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-371 de 2005:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado³".

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática necesitan ser secundados, y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son

² Ver, entre otras, las sentencias: T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Sentencia T-249 de 2001.



fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea.

El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía".

3º.- El derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección.

"35. Como se expuso en el acápite precedente, la acción de tutela fue prevista para que toda persona a la que se le hayan vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de una de las instituciones del Estado, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, puedan solicitar su protección inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, que se tramita además, bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución[47].

Conforme lo mencionado, se tiene que la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció esta Corporación desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

"... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de **derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata**, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado"[48]. (Negrilla original del texto).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de éste derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela[49].

36. El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"[50].

Inicialmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, reglamentó el ejercicio de dicho derecho en el Título II de su cuerpo normativo. Allí se estipularon las reglas generales y especiales cuando el mismo se ejerce ante las autoridades y su uso frente a organizaciones e instituciones privadas. No obstante, la Corte mediante sentencia C-818 de 2011, consideró que esa normatividad violó la reserva propia de las leyes estatutarias, porque en ella se regularon aspectos inherentes al núcleo esencial del derecho fundamental en cuestión. Por tanto, declaró inexecutable el mentado título de dicha ley.

En consecuencia, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2011[51], donde se encuentra la estructura general y los principios del derecho de petición y de la cual se pueden extraer los siguientes elementos estructurales[52]:

(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular, esto, bajo el entendido de que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas.

(ii) El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el



funcionario al peticionario si éste la solicita. También pueden incoarse solicitudes por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

(iii) Deben ser formuladas de manera respetuosa. Sobre este requisito, la Corte señaló que "Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio sólo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos". Sin embargo, también aclaró que el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede "tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones" [53].

(iv) La informalidad de la petición, lo cual significa que a) no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución; b) mediante esta se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones; y c) su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.

37. Esta Corporación ha señalado además que el derecho de petición "es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas" [54]. Asimismo, ha fijado su alcance, sosteniendo que es un derecho de aplicación inmediata y de carácter instrumental, toda vez que busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros [55].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Sobre estos elementos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos [56]:

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el término será de 30 días.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea [57]: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [58].

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación".⁴

4º.- Carencia actual de objeto. Reiteración de jurisprudencia.

Cuando no subsisten aquellos motivos por los cuales se ha interpuesto acción de tutela, se pierde su razón de ser por falta de objeto, lo que conlleva al juez constitucional a negar las pretensiones del accionante, toda vez que resultan satisfechas, desapareciendo el interés que pueda tener en la prosperidad de la acción, pues cesa la actuación impugnada. Frente a la carencia actual de objeto, la Corte ha establecido:

⁴ T 154/18 Corte Constitucional, 24 de abril de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas



"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que existen dos situaciones en las cuales la revisión de las sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela se torna inocua. De un lado, cuando se configura un *hecho superado*, porque en el trámite ordinario o de revisión de la acción sobrevienen circunstancias fácticas que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos invocados ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de forma tal que cualquier decisión al respecto resulta innecesaria. Dado que el hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos²l.

De otro lado, cuando la vulneración efectiva de un derecho ha causado ya un daño que no puede ser reparado o una situación de lesión a los derechos fundamentales que no puede ser revertida con ningún tipo de orden dada por la Corte, también esta Corporación ha concluido que el objeto del pronunciamiento cesa y, por ende, cualquier tipo de orden conferida para frenar la vulneración de los derechos invocados carece de eficacia. Este supuesto se conoce como *daño consumado*³l.

En el primero de los eventos, ha dicho la Corte que es suficiente declarar la carencia actual de objeto. Pero ha advertido también que, de manera excepcional, puede el juez pronunciarse respecto del fondo del asunto en virtud del propósito de pedagogía constitucional que se persigue a través de la revisión eventual de las tutelas. Pero sobre el segundo evento, ha resaltado esta Corporación que el juez constitucional no podría limitarse a declarar la carencia de objeto, con indiferencia frente a la afectación de los derechos fundamentales. Es por ello que en estos casos usualmente la Corte se pronuncia sobre el problema jurídico de fondo disponiendo: "(i) la no repetición de situaciones similares; (ii) la unificación de la jurisprudencia constitucional, particularmente en casos en que los fallos de instancia resultan ajenos a los fines de la acción, o a la doctrina vigente en la jurisdicción constitucional; (iii) la investigación de responsabilidad particular, o colectiva de las autoridades y funcionarios públicos involucrados en la vulneración, o protección indebida de los derechos fundamentales"⁵.

5°. Caso concreto.

En el presente asunto el señor **Mauricio Cruz Joya**, considera que la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, vulnera el derecho fundamental de petición, al no haber emitido un pronunciamiento congruente y de fondo a lo solicitado a través de derecho de petición que elevó el 23 de diciembre de 2025, pues en su criterio, la entidad en respuesta emitida el 16 de febrero de 2026, se limitó a citar generalidades sobre la plataforma SIDCA 3, la naturaleza "dinámica" de la planta global y flexible, y una definición genérica de lo que comprende el "Nivel Central"; no especificó el listado de las dependencias o unidades nacionales ni las ciudades donde se ubican actualmente las vacantes.

Dentro del trámite de la presente acción de tutela, el **Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación** informa que, esa entidad dio alcance a la comunicación No. 2026301000004832 del 16 de febrero de 2026, a través de radicado No. 20263000007141 de fecha 23 de febrero de 2026. Comunicación remitida al correo maucj@hotmail.com, a través de la cual se informó al accionante lo siguiente:

«Radicado No. 20263000007141
Oficio No. DE-30000
23/02/2026
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor
MAURICIO CRUZ JOYA
maucj@hotmail.com

ASUNTO: Alcance respuesta radicado No. 2025203100004941 del 23 de diciembre de 2025

Respetado señor Cruz, reciba un cordial saludo.

⁵ T 454-12, Corte Constitucional 20 de junio de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Por medio del presente oficio me permito dar alcance a la respuesta émitida bajo el radicado citado en el asunto, con el fin de efectuar la siguiente precisión aclaratoria:

En efecto, contrario a lo indicado en la comunicación inicial, se precisa que las vacantes correspondientes al denominado NIVEL CENTRAL no se encuentran circunscritas de manera exclusiva a una ubicación geográfica específica. Tal denominación no obedece a un criterio territorial, sino que hace referencia al nivel organizacional al cual se encuentran adscritos los empleos dentro de la estructura administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, las dependencias que integran el Nivel Central (entre ellas Direcciones Especializadas y demás áreas misionales y administrativas) desarrollan funciones de alcance nacional y, en virtud de dicha naturaleza, pueden contar con presencia institucional en distintas ciudades del territorio colombiano, conforme a la organización interna de la Entidad.

En consecuencia, la expresión NIVEL CENTRAL identifica el ámbito orgánico y funcional del empleo dentro de la estructura institucional, mas no comporta una localización física única o exclusiva, siendo la administración, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, la encargada de definir su ubicación concreta conforme a criterios de organización y eficiencia del servicio.
Cordialmente,

Documento Firmado Electrónicamente
JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector de Talento Humano (E)

Conforme lo anterior, efectivamente como lo señala el **Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, que impide tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante, nótese que en la referida respuesta, la accionada atendió la solicitud elevada por el señor **Mauricio Cruz Joya**, indicando la razones por las cuales no era posible hacer las precisiones que solicita en punto de la ubicación geográfica de las vacantes correspondientes al Nivel Central.

Sin duda se reitera, que la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación**, emitió respuesta de fondo y congruente a lo solicitado, sin que dicha respuesta, como lo ha indicado en diversas oportunidades la Corte Constitucional, implique aceptación de lo solicitado. Es decir, la respuesta que se emita efectivamente debe abordar la solicitud de fondo, pero ello, es independiente del sentido favorable o desfavorable en que se profiera el pronunciamiento respecto de las pretensiones del peticionario, pues lo que se exige es que se resuelva con prontitud la solicitud y de fondo.

En consecuencia, en el trámite de la presente acción de tutela desapareció la causa que motivó su iniciación, y por lo tanto la misma se torna improcedente, pues como se ha dicho en varias oportunidades por la Corte Constitucional, ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. Al respecto se indicó en sentencia T 2007-0669 lo siguiente:

"Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto. Al respecto anotó esta misma Sala de Revisión en la Sentencia T-542 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández:

"...Ahora bien, la Corte ha advertido que, si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en



caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser" ..."

De conformidad entonces con los lineamientos jurisprudenciales antes transcritos, en aquellos eventos en los cuales desaparece la pretensión del actor, la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Igualmente, dicha corporación ha señalado que la desaparición de la causa jurídica que motiva la demanda vuelve inane cualquier decisión judicial que pudiera adoptarse al respecto, en tales condiciones el juez de tutela no tiene materialmente ningún conflicto sobre el cual aplicar las consecuencias jurídicas que le dicta la ley.

En consecuencia, el Juzgado se encuentra frente a una carencia actual de objeto, que impide tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por lo que se negará el amparo solicitado en la presente acción de tutela.

Notifíquese esta decisión a la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 -Universidad Libre**, así como señor **Mauricio Cruz Joya**, de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

En el caso de no ser impugnada esta determinación, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo dispuesto en canon 31 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a la **Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 -Universidad Libre**, así como señor **Mauricio Cruz Joya**, de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: En el caso de no ser impugnada esta determinación, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo dispuesto en canon 31 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO CAVIEDES HERNÁNDEZ
JUEZ